



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00061-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 21 de febrero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (letras de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FRANCISCO JAVIER CHALARCA OROZCO y en contra de FABIANA MARIA BARRIENTOS ESTRADA, por las siguientes sumas:

a) \$2.400.000 como saldo al capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra de del demandado FABIANA MARIA BARRIENTOS ESTRADA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí con radicado 002-2020-00331. Oficiése por secretaría.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte

demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud, a través del siguiente enlace:

[07OficioEmbargoRemanentes.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio será publicada el día 25 de marzo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

046

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1e2a68a09be813cf81497c8cd279437c84852195496563fb9a18395dc355f**

Documento generado en 14/03/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>